

270

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio

De: Alvaro Garzon Velandia <alvagarzon@defensoria.edu.co>
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 2:42 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación proceso Proceso 50-001-31-20—001-2018-00031-00 (2018-00250 E.D.)
Datos adjuntos: Interpone y sustenta Apelacion Contra Sentencia declara la Extincion de Dominio MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ.docx
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buena tarde,

Adjunto al presente, dentro del término legal, remito en formato WORD en seis (6) folios memorial de interposición y sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de 09-12-20 que declaró extinción de dominio en el proceso No. **50-001-31-20—001-2018-00031-00 (2018-00250 E.D.)** siendo demandada MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEFENSORIA PENAL Y DE LA VÍCTIMA
CIRCUITO METROPOLITANO
VILLAVICENCIO - META
D 16.16/2020
5:21:42
PLS

ALVARO GARZON VELANDIA
Apoderado

271

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio

De: Alvaro Garzon Velandia <alvagarzon@defensoria.edu.co>
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 3:57 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: Envío memorial interposición y recurso apelación sentencia Proceso 50-001-31-20—001-2018-00031-00 (2018-00250 E.D.)
Datos adjuntos: Interpone y sustenta Apelacion Contra Sentencia declara la Extincion de Dominio MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buena tarde,

Adjunto al presente, dentro del término legal, remito también en formato PDF en seis (6) folios memorial de interposición y sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de 09-12-20 que declaró extinción de dominio en el proceso No. **50-001-31-20—001-2018-00031-00 (2018-00250 E.D.)** siendo demandada MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ.

Atentamente,

ALVARO GARZON VELANDIA
Apoderado

Responder
Reenviar

AV

ALVARO GARZON VELANDIA

Abogado

CALLE 33 B No. 33-14 Of. 202 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta.

Tel: 3162735795 Correo: alvagarzon@defensoria.edu.co

272

Doctora

MONICA JANNET FERNANDEZ CORREDOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA

DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

Radicado: 50-001-31-20—001-2018-00031-00 (2018-00250 E.D.)

Afectada: MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ

Asunto: **Interposición y Sustentación de Recurso de Apelación Contra la Sentencia que Declaró la extinción del Derecho de Dominio**

Señora Juez,

ALVARO GARZON VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19475855 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 4919, actuando en calidad de apoderado defensor-público de la ciudadana **MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ**, en el proceso de extinción de dominio de la referencia, le manifiesto respetuosamente que interpongo y sustento recurso de **apelación** contra la sentencia de fecha 9 de Diciembre del 2020, que declaró la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 16/17 Barrio san Juanito, del Municipio de Aguas Azul- Casanare, con matrícula Inmobiliaria No. 470-95041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de **MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.442 de Sogamoso, Boyacá.

Y bien se discrepa de lo decido en la sentencia que se impugna, por cuanto la defensa considera que, con base en las pruebas practicadas, no es posible afirmar que **MARIA SOLEDAD HOYOS RODEIGUEZ**, destinó el inmueble para actividades ilícitas, tal y como se concluye en el fallo.

En efecto, no se discutirá, que en dicho inmueble en una diligencia de allanamiento y registro practicada el 06 de marzo del 2013, se encontró una sustancia que al practicársele la prueba preliminar de campo homologa PIPH, arrojó como resultado positivo para cannabis y sus derivados.

Tampoco se discutirá como un hecho probado, es que dicho inmueble para la época en que se realizó dicha diligencia de allanamiento y registro era y aun es de propiedad de **MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ**.

ALVARO GARZON VELANDIA

Abogado

CALLE 33 B No. 33-14 Of. 202 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta.

Tel: 3162735795 Correo: alvagarzon@defensoria.edu.co

Lo que no se comparte, en primer lugar, es que esos dos hechos se relacionen de manera tal, que permitan llegar a la conclusión que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, destinaba el inmueble de su propiedad para desarrollar una actividad delictiva, para el caso el tráfico de sustancias estupefacientes.

Puesto que, se parte de una premisa falsa, como es la de suponer que toda cosa que se encuentre dentro de un inmueble necesariamente también es de su propietario.

O, también de otra premisa falsa, que no siendo necesariamente del propietario del inmueble, toda cosa que se encuentre dentro, lo es bajo el conocimiento y consentimiento suyo.

Obsérvese que, aparece demostrado en el proceso, con la misma prueba aportada por la Fiscalía en su demanda, que al momento en que se practicó dicha diligencia de allanamiento y registro, además de su propietaria se encontraban en ese inmueble otras dos personas: JHON ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ y YOLEIMY ANDREA CAMARGO CASTILLO.

Aspecto que en la sentencia no se tiene en cuenta para nada, y que es relevante si se considera, que esas dos personas, la noche anterior habían pernoctado, en dicho inmueble.

Circunstancia que no es intrascendente, si se tiene en cuenta, que tal y como da cuenta el acta de allanamiento y registro el inmueble estaba compuesto de un único espacio con sólo una precaria división para el servicio de la unidad sanitaria.

Tal situación, le permitía la posibilidad de acceso real a cualquiera de esas dos personas, a la nevera, en cuyo interior, más exactamente en el congelador se encontró la sustancia identificada preliminarmente como cannabis y sus derivados.

Surge evidente que cualquiera de esas dos personas pudo haber ocultado por breve espacio de tiempo, dicha sustancia, lo que explica porque estaba en ese lugar, y es que no resulta lógico pensar que, una sustancia como el cannabis que se tiene para la venta, y que se consume por combustión al fumarla, se congele previo a comercializarla, o mejor, que se venda congelada.

Si tal sustancia hubiese sido de MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, y ella la tenía allí porque destinaba ese su inmueble como un punto de venta de sustancia estupefaciente, es decir, porque lo destinaba a una actividad ilícita, la hubiera tenido a mejor recaudo, y no en un lugar como ese, al que perfectamente se podía acceder abriendo la nevera.

Pero bien, al margen de esa circunstancia, en la sentencia se afirma que se le da credibilidad a lo dicho por YOLEIMY ANDREA CAMARGO CASTILLO, cuando el mismo día de la diligencia rindió interrogatorio a indiciada, en el que

dijo saber que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ vendía marihuana para sostener a un hijo que estaba en la cárcel y porque no podía conseguir empleo debido a su incapacidad, afirmando haberla visto vender a muchachos y gamines que llegaban a la casa.

En la sentencia la credibilidad que se le atribuye a lo afirmado por YOLEIMY ANDREA CAMARGO CASTILLO, se hace consistir en que había pernoctado en la vivienda (se refiere al día anterior al allanamiento y registro), que es allegada a MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, porque que no se observa que quiera tergiversar la verdad de lo sucedido, y porque es acorde con lo informado por otras personas.

Nótese que, aunque se hace alusión al hecho que YOLEIMY ANDREA CAMARGO CASTILLO, pernoctó en el inmueble la noche anterior, a la diligencia de allanamiento y registro, el despacho no se ocupa de considerar la presencia de ella en el lugar y hora del hallazgo de la sustancia, para explicar su origen, como tampoco lo hizo respecto de la presencia de JHON ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ.

Si bien YOLEIMY ANDREA CAMARGO CASTILLO, pudo haber dicho lo que dijo en honor a la verdad, no es menos cierto, que si tenía un interés directo y era, el suministrar una versión que la desligara de dicho hallazgo, razón por la que la credibilidad de su dicho no deviene tan sólida, más aún, si se tiene en cuenta que como ciudadana tenía el deber de haber denunciado la ocurrencia de esos hechos que configura delito investigable de oficio, hecho que no aparece demostrado por parte alguna en el proceso.

Aunque lo expuesto por ella, es similar a lo afirmado por otras personas YENNY CAROLINA CABIATIVA RIAÑO, YANET ROCIO RIAÑO, JOSE JHOVANNI MORALES PEREZ y CESAR ALFREDO SILVA, el Despacho le da credibilidad para tenerlo como prueba de que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ vendía sustancia estupefaciente, ningún valor le da para considerar que si lo hacía era forzada por la imposibilidad para conseguir trabajo debido a su estado de incapacidad.

Frente a lo afirmado por YENNY CAROLINA CABIATIVA RIAÑO, se ha indicar que no es viable darle plena credibilidad a lo expuesto por ella, ya que lo que afirma deviene contradictorio: por un lado, dice que sabe que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ vende marihuana, a la vez que indica que como su hijo frecuenta a esta persona cree que lo es para comprarle tal sustancia y que no quiere que siga cayendo en el vicio por culpa de ella.

Es entendible que YENNY CAROLINA CABIATIVA RIAÑO, tenga un interés en el bienestar de su hijo, pero también surge evidente, que ella no sabe con certeza, sino apenas cree que él iba a la casa de MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, a comprar marihuana, de donde se concluye claramente que su

ALVARO GARZON VELANDIA

Abogado

CALLE 33 B No. 33-14 Of. 202 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta.

Tel: 3162735795 Correo: alvagarzon@defensoria.edu.co

dicho no es suficiente para probar la actividad ilícita de ella, menos que destinaba su casa para ello.

Y, es que no es viable aceptar, que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, le haya propuesto a esa testigo que se dedicara a la venta de marihuana, cuando de paso estaba reforzando por ser supuesta proveedora de dicha sustancia al hijo de la señora BABATIVA RIAÑO.

No sólo que le haya hecho una tal propuesta, sino que se dedicara a esa actividad cuando la misma MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, sabe el daño que ello causa, debido a que uno de sus hijos, es adicto a los estupefacientes.

YANETH ROCIO RIAÑO, al igual que la anterior testigo, su dicho no es consistente ya que en forma directa no le consta nada, pues afirma que una vecina le contó que su hermano (se entiende que se refiere a la misma persona, el hijo de YENNY CAROLINA BABATIVA) frecuentaba la casa de MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ y ella cree que es para comprarle marihuana.

En fin de lo expuesto por CESAR ALFREDO SILVA y JOSE JHOVANNY MORALES, es que ellos afirman que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ vendía marihuana: el primero porque es un vecino que vive en la parte de atrás de la casa de ella, y que indica que por ser taxista ha llevado a la casa de su vecina a diferentes personas que por su aspecto sabe que son consumidores de estupefacientes, en tanto que el segundo porque, afirma que en una ocasión a cambio de información que una persona le daría respecto de una motocicleta que le fue hurtada, le dio dinero y le acompañó a la casa de MARIA SOLEDAD HOYOS para que comprara marihuana.

Como se puede ver, si lo expuesto por esas personas fuese tan sólido y tuviera la fuerza demostrativa que en la sentencia se le quiere dar, esto es apelando a la credibilidad como criterio, de ninguna manera hubiera sido necesario el acudir a una diligencia de allanamiento y registro, pues bastaba entonces con adelantar el trámite procesal y culminar el proceso con ello,

No, precisamente la diligencia de allanamiento y registro estaba encaminada precisamente a buscar evidencias que permitieran probar la veracidad de tales afirmaciones, que daban lugar eso sí al inicio de una investigación penal por cuanto se referían a hechos que revestían las características de delito, pero que no tienen la fuerza y eficacia suficiente para demostrar que MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ destinó a la venta de sustancia estupefaciente (marihuana).

Lo anterior, conduce a examinar el alcance y eficacia probatoria del hallazgo de una sustancia identificada en forma preliminar como cannabis y derivados, para sobre esa base concluir el uso ilícito de ese inmueble por parte de su propietaria y sobre esa base declara la extinción de su derecho de dominio sobre el mismo.

274

No se comparte la postura del Despacho, cuando afirma bajo el principio de libertad probatoria, que es suficiente con el resultado de la prueba preliminar de campo homologada realizada a dicha sustancia, para de allí concluir la destinación de ese inmueble a una actividad ilícita, porque si así fuera, entonces no se habría contemplado dentro de los protocolos la prueba en el laboratorio, que tiene el carácter de definitivo.

Por eso, ante la ausencia de dicha prueba, lo único que se puede concluir es que de manera preliminar, es decir, en forma precaria, la sustancia fue identificada como tal, y aquí esa precariedad lo es porque no es objetivamente confiable, tal y como lo exige el artículo 157 de la ley 1708 de 2014.

Y en el caso presente, tal prueba no es objetivamente confiable, si se tiene en cuenta las inconsistencias que se observa al examinar el informe correspondiente a dicha prueba preliminar homologada: en efecto, en primer lugar, en cuanto al peso, pues por una parte se indica un neto de 395 gramos y por otro lado a la vez se hace referencia a uno de 22.6; en segundo lugar, por cuanto se incumplió con el protocolo por parte de quien practicó dicha prueba, ya que omitió dejar un remanente para enviarlo al laboratorio para el estudio correspondiente a fin de confirmar o no la identificación preliminar que es útil para orientar la investigación.

Pero, lo que es indiscutible es que, por ese desconocimiento del protocolo, la defensa tanto en el proceso penal, como ahora en este otro escenario, en el de extinción de dominio, se ha visto privada de la garantía en el ejercicio del derecho de contradicción de acceder a dicha evidencia para la práctica de las pruebas científicas que permitieran establecer de que sustancia se trataba.

Si bien es cierto en el proceso de extinción de dominio, no aplica el principio de presunción de inocencia, ello no implica que se le vulneren garantías fundamentales al demandado, cuando se le impide desvirtuar el supuesto hecho que se pretende acreditado por parte del demandante, para el caso, la Fiscalía.

Por eso es que, esa prueba preliminar no deviene objetivamente confiable, y aunque en la sentencia citada por el Despacho, para indicar que es posible identificar una sustancia como estupefaciente por cualquier otro medio probatorio distinto a un dictamen pericial de laboratorio, lo cierto es que en el caso allí tratado se contaba con otras pruebas, como son la existencia de una pesa o gramera, máquinas artesanales para armar cigarrillos de marihuana, papela para envoltura entre otros que reforzaban la hipótesis de que ese inmueble era destinado para una actividad delictiva, razón por la que, no siendo similar en estas circunstancias a los hechos que aquí se tratan, no es viable aplicar tal precedente, cuando se carece de esas pruebas.

ALVARO GARZON VELANDIA

Abogado

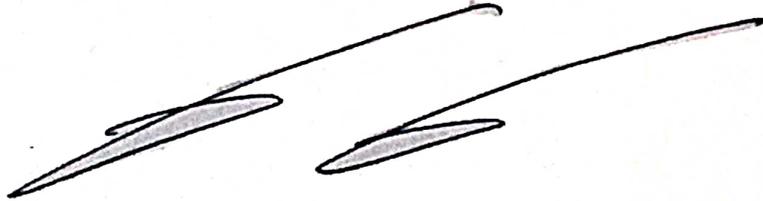
CALLE 33 B No. 33-14 Of. 202 Barrio Barzal, Villavicencio, Meta.

Tel: 3162735795 Correo: alvagarzon@defensoria.edu.co

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arma de fuego hallada en esa misma diligencia de allanamiento y registro, como actividad delictiva, para cimentar la declaratoria de extinción del derecho de dominio, no se hará ninguna censura, por cuanto no es un hecho sobre el cual se haya presentado demanda por la Fiscalía, por lo que desde esta perspectiva, el Despacho no ha debido tenerlo en cuenta, asumiendo una postura de Juez y parte, además que frente a ese punto por sustracción de materia, no existía obligación alguna de ejercer alguna actividad en defensa de los derechos e intereses de MARIA SOLEDAD HOYOS RODRIGUEZ, es decir, que en cualquier caso, por ese aspecto la sentencia es violatoria de sus derechos y garantías fundamentales.

Por eso, señores Magistrados Sala de Extinción de Dominio Del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, discrepando respetuosamente de la decisión de primera instancia, y si al estudiar el presente recurso deciden acoger estos planteamientos, deben revocar la decisión consistente en declarar la extinción de dominio respecto de ese bien inmueble.

De ustedes, atentamente



ALVARO GARZON VELANDIA

C.C. 19475855

T.P. 49190



**EL SUSCRITO OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
VILLAVICENCIO**

H A C E C O N S T A R

Que dentro de las diligencias radicadas bajo el No. 500013120001-2018-00031-00, por parte del abogado ALVARO GARZÓN VELANDIA, apoderado de la afectada MARÍA SOLEDAD HOYOS RODRÍGUEZ, allegó sendos memoriales, el día 16 de diciembre del corriente año, a la hora de las 19:17 y 19:22.

Sin embargo, revisado los memoriales allegados mediante correo electrónico y radicados bajo los consecutivos Nos. 660, 661 y 662, se tiene que su contenido corresponde a un mismo texto, esto es, que son idénticos; razón por la cual se hace innecesaria la impresión y posterior anexo al expediente de todos ellos, de ahí que se imprimirá y anexará al expediente el correspondiente al No. 662, por ser el último en allegarse y en formato pdf.

Dada en Villavicencio a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mauricio Rey Lugo
Oficial Mayor